



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° 21-00096-00

Ref.: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra LUIS CARLOS LOPEZ VERA.

Profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial Banco de Bogotá, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a Luis Carlos López Vera, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas: **(i)** en el pagaré N° 91513064 por valor de \$171.305.757, cuyo pago convino hacerse el 8 de abril de 2021, **(ii)** en el pagaré N° 357112027 por valor de \$31.692.395, con fecha de vencimiento 8 de abril de 2021, junto con los correspondientes intereses reclamados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado 18 de mayo de 2021 (consecutivo 12), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Posteriormente, por auto separado de la misma fecha, se tuvo al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario

del crédito cobrado hasta por la suma de \$15.846.198, respecto del pagaré N° 3571122027.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante aviso en las condiciones que refieren los artículos 291 y 292 *ibídem*, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo

En circunstancias semejantes, se debe proferir la correspondiente providencia en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, esto son: **(i)** el pagaré N° 91513064 por valor de \$171.305.757, cuyo pago convino hacerse el 8 de abril de 2021, y **(ii)** el pagaré N° 357112027 por valor de \$31.692.395, con fecha de vencimiento 8 de abril de 2021, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que, de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 *ibídem*, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en contra de LUIS CARLOS LOPEZ VERA, en la forma prevista por el mandamiento de pago, librado en este asunto el día 18 de mayo de 2021 (consecutivo 12. Cdno. 1).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.100.000.

QUINTO. - Una vez se encuentren reunidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f4a992b629eab35a73ac0dc7b34a3e5e56dfe6c487b2a2359bbda59307e90**
Documento generado en 11/10/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>